

RESOLUCIÓN N°

201905000134

27/02/2019 15:46:00

COORDINACION DE ADQUISICIONES

RESOLUCION



Por medio de la cual se adjudica el contrato derivado del Proceso de Licitación Pública 12 de 2019, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid."

### LA VICERRECTORA ADMINISTRATIVA

Nombrada mediante la Resolución Rectoral 201805000893 de diciembre 11 de 2018, "por la cual se otorga una comisión para desempeñar un empleo de Libre Nombramiento y Remoción y se hace nombramiento en el mismo", modificada por la Resolución Rectoral 201805000894 del diciembre 12 de 2018, posesionada el día 12 de diciembre de 2018, en uso de sus atribuciones legales y en especial las conferidas mediante la Resolución Rectoral N° 201905000127 del 22 de febrero de 2019, "Por medio de la cual se delega la adjudicación del contrato", la Ley 80 de 1993, reformada por la Ley 1150 de 2007, el Decreto 1082 de 2015 y la Ley 1882 de 2018,

### CONSIDERANDO:

1. Que El Comité Asesor de Contratación estimó como Licitación Pública el mecanismo para la mencionada selección de contratista, en los términos del numeral 1, del artículo 2° de la Ley 1150 de 2007. En ese sentido se promulgó la resolución N° 201905000071 de Enero 30 de 2019.
2. Que el proceso de Licitación Pública No. 12 de 2019 se llevó a cabo en la Coordinación de Adquisiciones de la Institución ubicada en el bloque administrativo, y se realizó de conformidad con el artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015.
3. Que el día 30 de enero de 2019, se publicó en el Portal Único de Contratación, los pliegos de condiciones definitivos de la Licitación Pública No. 12 de 2019, cuyo objeto es: "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid."
4. Que el presente proceso está amparado en el certificado de disponibilidad presupuestal 12 de la vigencia 2019.
5. Que el día 07 de febrero de 2019, fecha límite fijada para el cierre, según el cronograma establecido en los pliegos definitivos, se recibieron las siguientes propuestas:

AMCOVIT LTDA

SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA

SEPECOL LTDA

SEGURCOL LTDA

ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA

DOGMAN DE COLOMBIA LTDA

UT. TRIPLE A POLITECNICO 2019 (Seguridad Atempi de Colombia 28%, Seguridad Atempi Ltda 47%, Atalaya 25%)

6. Que el día 13 de febrero de 2019 se publicó el informe de evaluación, en el que el Comité Evaluador recomendó la adjudicación del contrato al oferente **DOGMAN DE COLOMBIA LTDA**, por cumplir con todos los requisitos exigidos en el Pliego de Condiciones Definitivos, Definitivo, hasta tanto los otros oferentes no subsanen los documentos solicitados.





7. Que las siguientes empresas subsanaron el requisito solicitado en debida forma, dentro del término estipulado en el cronograma:

**AMCOVIT LTDA:** Aportó el 13 de febrero de 2019, la certificación del pago de la seguridad social y parafiscales, expedida el 2 de febrero de 2019.

**SEPECOL LTDA:** Aportó el 15 de febrero de 2019, los certificados de la especialidad canina requeridas en el pliego de condiciones.

**SEGURCOL LTDA:** Aportó el 19 de febrero de 2019, el compromiso anticorrupción, expedido el 7 de febrero de 2019.

**ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA:** Aportó el 20 de febrero de 2019, el certificado de arrendamiento expedido el 7 de febrero de 2019 y el Acto Administrativo Vigente de Registro de 5 caninos más el de reserva, que expide la SuperVigilancia

8. Que las siguientes empresas no subsanaron el requisito solicitado en debida forma, dentro del término estipulado en el cronograma:

**-SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA:** Aportó la certificación del pago de la seguridad social y parafiscales, toda vez que es un requisito obligatorio, establecido en el artículo 50 de la ley 789 de 2002 modificado por el artículo 9 de la ley 828 de 2003, el artículo 41 de la ley 80 de 1993 modificado por el artículo 23 de la ley 1150 de 2007, pero el mismo fue expedido el 18 de febrero de 2019, fecha de expedición que es posterior al cierre del proceso (8 de febrero de 2019), y de acuerdo al artículo 5 de la Ley 1882 de 2018 se establece que "Durante el termino otorgado para subsanar las ofertas, los proponentes no podrán acreditar circunstancias ocurridas con posterioridad al cierre del proceso", lo cual se reiteró dentro del informe de evaluación, donde se le indicó que: "Se hace énfasis en que el requisito que se acredite, debe de tener fecha de expedición anterior al cierre del proceso, so pena de causal de rechazo de la propuesta". Por lo anterior, se rechaza la propuesta del proponente **SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA.**

**- UT. TRIPLE A POLITECNICO 2019 (Seguridad Atempí de Colombia 28%, Seguridad Atempí Ltda 47%, Atalaya 25%):** Aportó el 18 de febrero de 2019, el compromiso anticorrupción expedido el 5 de febrero de 2019, las certificaciones vigentes de la especialidad canina en búsqueda de explosivos y/o narcóticos de los caninos, toda vez que lo aportado inicialmente con la propuesta a folios 264 y 274 es el acto administrativo de los caninos, la resolución vigente expedida por el Ministerio Protección Social para laborar horas extras de la empresa Seguridad Atempí Ltda. Por último, aportó el Registro Único de Proponentes de la empresa Seguridad Atempí de Colombia Ltda. Expedido el 13 de febrero de 2019, no siendo este objeto de subsanación, toda vez que el que requirió la entidad es el Registro Único de Proponentes de la empresa Seguridad Atempí Ltda, toda vez que no era posible verificar los indicadores financieros y la capacidad organizacional, por lo tanto, la Unión Temporal no subsanó en debida forma, se procede entonces a rechazar la propuesta de la **UT. TRIPLE A POLITECNICO 2019.**

QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD FINANCIERA EL PROponente REPORTO:	
INDICE DE ENDEUDAMIENTO:	0,51
RAZON DE COBERTURA DE INTERESES:	5,17
ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.	
CERTIFICA: CAPACIDAD ORGANIZACIONAL	
QUE EN RELACION A LOS INDICADORES DE LA CAPACIDAD ORGANIZACIONAL EL PROponente REPORTO:	
RENTABILIDAD DEL PATRIMONIO:	0,17
ESTA INFORMACION FUE OBJETO DE VERIFICACION DOCUMENTAL POR PARTE DE LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA.	





9. Que dicho Informe de Evaluación fue objeto de observaciones dentro del término establecido en el cronograma del proceso, a saber:

9.1. **Observaciones presentadas por Leonardo Fernández Delgado, como Representante Legal de la empresa Seguridad las Américas LTDA, el día 20 de febrero de 2019:**

9.1.1. **Frente a la propuesta presentada por Hombre y Perro de Colombia –Dogman Ltda:**

9.1.1.1. **ACREDITACION DE SUPERVISORES:** Solicitamos a la entidad no tener en cuenta la acreditación del supervisor de la empresa DOGMAN al señor RIOS LOAIZA HERNANDO toda vez que este acredita una experiencia como supervisor en la empresa AGROINDUSTRIAL Y PECUARIO, lo cual no corresponde a lo solicitado por la entidad en la adenda #2.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que la experiencia acreditada en la empresa Agroindustrial y Pecuario no se tendrá en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que la experiencia solicitada era en las diferentes empresas de seguridad y vigilancia privada, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo modificado por la Adenda No. 2, así:

*Se asignarán un máximo de 20 puntos a las empresas oferentes que acrediten tener vinculados en su planta de personal, supervisores con experiencia en **“supervisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia”**, Así:*

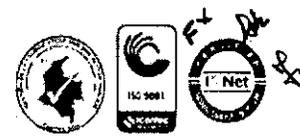
<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
7 o más supervisores con experiencia superior a 10 años	20 puntos
Entre 4 y 6 supervisores con experiencia superior a 5 años	10 puntos
1 a 3 supervisores con experiencia superior a 2 años	5 puntos

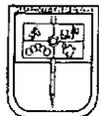
*Los supervisores podrán sumar la experiencia adquirida en **supervisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia**, en las diferentes empresas de seguridad y vigilancia privada de las cuales han sido empleados.*

*Este factor será debidamente acreditado a través de la presentación de contratos, constancias o certificados laborales donde se indique, la entidad empleadora, las actividades u obligaciones, y el periodo laborado como “supervisor” en servicios de seguridad y vigilancia. De igual forma se deberá anexar certificado laboral que acredite la vinculación a la planta de personal del Proponente.*

*El oferente que no presente este factor no se le asignará puntaje.*

9.1.1.2. En cuanto a la oferta económica solicitamos a la entidad verificar lo establecido en el numeral 8.1.2. Evaluación Económica (20 puntos). De acuerdo al formato presentado por el proponente DOGMAN DE COLOMBIA, no es posible que la entidad haya podido verificar cada uno los ítems presentados lo cual a su vez no permite una comparación en igualdad de condiciones con los demás proponentes ya que los valores presentados por el proponente obedecen a costos directos mensuales por la cantidad de puestos y no ha valores unitarios por las cantidades correspondientes para que así la entidad pudiera verificar si era necesario realizar ajustes aritméticos o no.





**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

La observación no procede, para la entidad fue claro la oferta económica presentada.

- 9.1.1.3. Solicitamos a la entidad verificar la acreditación de los caninos aportados en la propuesta de DOGMAN DE COLOMBIA ya que al ser comparados con la Resolución emitida por la Superintendencia de Vigilancia y seguridad privada no coinciden dichos códigos entre sí. Por tal motivo la propuesta no podría estar habilitada ya que no cumple con lo exigido en el pliego en cuanto a la acreditación de los caninos ante la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, debido a que la empresa DOGMAN DE COLOMBIA LTDA, cumplió con los requisitos habilitantes solicitados, aportando el acto administrativo de registro de los caninos, donde se evidencia que es propietario de 11 caninos en las especialidades solicitadas y aportó 6 certificados de la especialidad de caninos expedido por la Policía Nacional vigentes en las especialidades requeridas, cumpliendo así con las acreditaciones solicitadas y con el requisito de los caninos.

**9.1.2. Frente a la propuesta presentada por Alpha Seguridad Ltda:**

- 9.1.2.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 26 Anexo 1- Especificaciones Técnicas en lo relacionado con Hacienda o Finca canina, y el numeral 9.2.5 Hacienda o Finca Canina, ALPHA seguridad no se evidencia en la propuesta el contrato de arrendamiento, solo se aporta una carta en la cual certifica que tiene dicho arriendo con la empresa EXPERTOS SEGURIDAD LTDA. Solicitamos a la entidad no considerar la acreditación de la sede canina toda vez que no llenan los requisitos exigidos por el POLITECNICO en caso de que se arrendará la sede canina.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

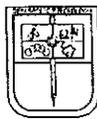
Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue subsanado por la empresa Alpha Seguridad Ltda. Adicional a lo anterior, es necesario hacer claridad que la acreditación de la finca canina, fue objeto de observaciones en el proyecto de pliego de condiciones, por lo cual, se procedió a la modificación en el pliego definitivo en el numeral 9.2.5., pero la misma no se modificó en el numeral 26 Anexo 1- especificaciones técnicas, razón por la cual, la entidad tendrá en cuenta ambas formas de acreditar dicho requisito técnico, toda vez que en respuesta a las observaciones y el numeral 9.2.5., establece:

*"El proponente debe acreditar mediante certificado suscrito por el Representante Legal que cuenta con instalaciones para uso exclusivo de los caninos con los cuales se prestará el servicio, ubicada en el Departamento de Antioquia, ya sea propio o arrendado, cuyas instalaciones deben cumplir con la Resolución No. 20174440098277 de la Supervigilancia, especialmente con su capítulo II que establece los requisitos para la infraestructura de las unidades caninas y demás normas concordantes y en caso de ser arrendada se debe adicionar en el certificado, el nombre del propietario y certificar que cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento. La ubicación de las instalaciones deber permitir un tiempo de respuesta, en el caso de requerir un reemplazo u apoyo del canino, en el término máximo de dos (2) horas.*

*En caso de ser arrendado, el Proponente debe adicionar en el certificado el nombre del propietario del establecimiento y certificar que cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento."*

Lo anterior, fundamentados en la Sentencia con radicado 25.642 del 24 de julio de 2013, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:





(...)

*Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.*

(...)

*El pliego de condiciones en razón de las normas de derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude, con ayuda de un criterio teológico a la razón de la exigencia que consagraron los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es discutido por los demás o por la propia administrativo.*

(...)

*De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general.”*

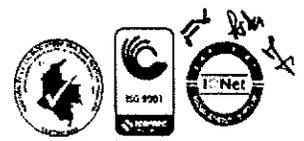
**9.1.2.2.** En la acreditación de los supervisores la propuesta de ALPHA SEGURIDAD LTDA, en el certificado de experiencia expedido por el proponente no especifica las funciones que realizan los supervisores, como lo establece el pliego de condiciones.

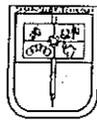
**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, por lo cual no se tendrán en cuenta para la asignación de puntaje, toda vez que se debían estipular las actividades y obligaciones, de acuerdo a lo establecido en el pliego de condiciones definitivo modificado por la Adenda No. 2, así:

*Se asignarán un máximo de 20 puntos a las empresas oferentes que acrediten tener vinculados en su planta de personal, supervisores con experiencia en “supervisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia”, Así:*

<b>CRITERIO</b>	<b>PUNTAJE</b>
7 o más supervisores con experiencia superior a 10 años	20 puntos
Entre 4 y 6 supervisores con experiencia superior a 5 años	10 puntos
1 a 3 supervisores con experiencia superior a 2 años	5 puntos





Los supervisores podrán sumar la experiencia adquirida en **supervisión en la prestación del servicio de seguridad y vigilancia**, en las diferentes **empresas de seguridad y vigilancia privada** de las cuales han sido empleados.

Este factor será debidamente acreditado a través de la presentación de contratos, constancias o certificados laborales donde se indique, **la entidad empleadora, las actividades u obligaciones, y el periodo laborado como "supervisor" en servicios de seguridad y vigilancia**. De igual forma se deberá anexar certificado laboral que acredite la vinculación a la planta de personal del Proponente.

El oferente que no presente este factor no se le asignará puntaje.

### 9.1.3. Frente a la propuesta presentada por Amcovit Ltda:

9.1.3.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 26 Anexo 1- Especificaciones Técnicas en lo relacionado con Hacienda o Finca canina, y el numeral 9.2.5 Hacienda o Finca Canina: Verificado lo aportado por el proponente en su propuesta se evidencia que aporto contrato de arrendamiento con SERCAN pero no se aporta la licencia de funcionamiento de la hacienda canina o finca canina. Así las cosas el proponente no cumple con lo solicitado en el pliego para la acreditación de este factor. Solicitamos a la entidad no considerar la acreditación de la sede canina toda vez que no llenan los requisitos exigidos por el POLITECNICO en caso de que se arrendará la sede canina.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta dada en el numeral 9.1.2.1.

### 9.1.4. Frente a la propuesta presentada por Sepecol Ltda:

9.1.4.1. De acuerdo a lo establecido en el numeral 26 Anexo 1- Especificaciones Técnicas en lo relacionado con Hacienda o Finca canina, y el numeral 9.2.5 Hacienda o Finca Canina: Verificado lo aportado por el proponente en su propuesta se evidencia que aporto contrato de arrendamiento con SILON pero no se aporta la licencia de funcionamiento de la hacienda canina o finca canina. Así las cosas el proponente no cumple con lo solicitado en el pliego para la acreditación de este factor. Solicitamos a la entidad no considerar la acreditación de la sede canina toda vez que no llenan los requisitos exigidos por el POLITECNICO en caso de que se arrendará la sede canina.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

### 9.1.5. Frente a la propuesta presentada por Seguridad las Americas Ltda:

9.1.5.1. Solicitamos a la entidad en cuanto a la verificación del cumplimiento del personal con competencias laborales numeral 8.1.1.2 en donde se requería acreditar 90 o más vigilantes de seguridad certificados, pedimos a la entidad reconsiderar el puntaje asignado toda vez que el personal acreditado de acuerdo al listado adjunto y verificado en la plataforma RENOVA de la superintendencia de vigilancia corresponde a vigilantes activos de la empresa SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA.





**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede toda vez que no subsanó en debida forma, por lo cual la propuesta no es objeto de evaluación, pero de igual manera se hizo un análisis de los requisitos evaluables, y se encontró que de los 91 vigilantes presentados, Francisco Javier Solís Pérez, no se encuentra acreditado como personal operativo de la empresa y el señor Carlos Hernán Giraldo, se encuentra acreditado como personal operativo pero en el cargo de supervisor, no como vigilante, por ende se acreditan 89 vigilantes con competencias en control de acceso.

Frente al factor de evaluación Experiencia laboral de los supervisores, aportó la experiencia de 8 supervisores, de las cuales 6 cumplen con más de 10 años debidamente certificados y uno con una experiencia mayor a 5 años y otro con una experiencia menor de 5 años, de acuerdo a lo requerido en el numeral 8.1.1.3. y la adenda No. 2.

**9.2. Observaciones presentadas por Ada Luz Bonilla Lopera, como Representante Legal de la empresa Segurcol LTDA, el día 20 de febrero de 2019:**

**9.2.1. Frente a la propuesta presentada por Hombre y Perro de Colomiba –Dogman Ltda:**

9.2.1.1. La empresa DOGMAN adjunta en su propuesta el registro de códigos caninos vigente a la fecha a folios 072-076 y a folios 059 al 070 hojas de vida de los canes: ARCO, COROZO, CANELA, MATIAS, SOFI, MAX, ORIANA, ZEUS, NATHALIA, JAZZ. Los cuales no están registrados en este registro de canes, lo que deja a la vista que los canes ofertados por la empresa DOGMAN para el proceso de referencia no son de propiedad de la empresa en mención y por tal razón no cumplen con lo solicitado por la entidad en el numeral 9.2.6 acreditaciones y autorizaciones numeral g. Por tal motivo solicitamos a la entidad deshabilitar técnicamente y jurídicamente la oferta presentada por la empresa DOGMAN, por no cumplir con lo solicitado en los pliegos de condiciones del proceso en mención.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.1.3. de la presente resolución.

9.2.1.2. A folio 101 la empresa DOGMAN acredita el contrato número 201500583 el cual dice en la certificación que está en ejecución y la entidad solicita en los pliegos contratos terminados. Por tal motivo no cumple con lo solicitado en el numeral 7.2 EXPERIENCIA.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, puesto que lo plasmado en el numeral 7.2. Experiencia, del pliego de condiciones, es que la misma se acreditará mediante el RUP.

9.2.1.3. La empresa DOGMAN acredita su oferta al supervisor JOSE ALDEMAR PEREZ BARRERA, el cual lo acreditan con certificaciones de experiencia de las empresas MERICAN VIG LTDA, SEGURIDAD LAS AMERICAS, SEGURCOL LTDA. Las empresas antes enunciadas certifican experiencia como supervisor pero en ninguna se describe las funciones u obligaciones que este debía cumplir, tal como se solicita en el numeral 8.1.1.3 EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES. Por tal motivo solicitamos a la entidad quitar los puntos por este supervisor acreditado de forma incorrecta.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

9.2.1.4. En el numeral 8.1.1.3 EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES: La empresa DOGMAN acredita al supervisor HERNANDO RIOS LOAIZA con experiencia en la empresa LATINA DE SEGURIDAD donde no se detallan las funciones ni obligaciones de este en su función de supervisor como es acreditado mediante certificación, además adjunta





una certificación de una empresa que no es del sector de la seguridad o vigilancia privada, ya que como se puede evidenciar esta es emitida por la secretaria agroindustrial y pecuaria en donde se certifica que el señor RIOS fue guarda y supervisor. Solicitamos a la entidad no tener en cuenta estas certificaciones de experiencia y no otorgar puntaje, ya que no cumplen con lo solicitado en los pliegos de condiciones y adendas del proceso.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

**9.2.2. Frente a la propuesta presentada por Sepecol Ltda:**

**9.2.2.1.** La empresa SEPECOL acredita en su oferta contrato de arrendamiento del lote donde tiene ubicada su sede canina en la ciudad de Medellín, con la empresa o entidad denominada AGROPECUARIA SILON S.A.S, pero no aportan licencia de operación autorizada por la supervigilancia de este sede, así que no cumple con lo solicitado por la entidad en los pliegos de condiciones en el numeral 9.2.5.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.2.2.2.** La empresa SEPECOL solo aporta certificado de CÓDIGO CANINO y no aporta las hojas de vida de los canes a ofrecer, que tiene disponibles para prestar el servicio requerido por la entidad, esto hace que no se demuestre correctamente su propiedad, además del cumplimiento de lo solicitado en la resolución 20174440098277 de la supervigilancia, y las demás normas que regulan la prestación del servicio canino.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que el requisito fue subsanado dentro del término estipulado.

**9.2.2.3.** En el criterio de puntuación que hace referencia al numeral 8.1.1.3 EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES, la empresa SEPECOL acredita al supervisor LUIS FRANCISCO BLANCO con experiencia de 11 meses, no cumpliendo así lo solicitado por la entidad para obtener puntaje, solicitamos a la entidad no tener en cuenta este supervisor para otorgar puntaje.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que el supervisor no se tuvo en cuenta por la entidad, para otorgar el puntaje del referido ítem.

**9.2.2.4.** En el criterio de puntuación que hace referencia al numeral 8.1.1.3 EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES, la empresa SEPECOL acredita al supervisor HUGO FERNANDO BURGOS DIAZ con una certificación de experiencia de la EMPRESA MASTIN SEGURIDAD donde no se especifican las funciones ni obligaciones del cargo acreditado, así que este no cumple con lo solicitado por la entidad en los pliegos.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.





9.2.2.5. En el folio 348 la empresa SEPECOL aporta el diploma otorgado por la institución de educación UNITEN que describe que otorga el título de técnico en administración de empresas y sistemas al señor GUSTAVO ARMANDO SANCHEZ guarda de seguridad vinculado en la empresa en mención, solo que la entidad requiere acreditar para obtener puntaje títulos debidamente acreditados y reconocidos por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL, tal como se describe en el numeral 8.1.1.1 VIGILANTE CON EDUCACION SUPERIOR y no de una alcaldía municipal, como este instituto de educación es. (acreditada por el municipio de Duitama).

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, teniendo en cuenta que en el numeral 8.1.1.1, se establece dicho reconocimiento para las instituciones de educación superior, para el presente caso, la UNITET es una institución de educación para el trabajo y el desarrollo humano.

9.2.2.6. Solicitamos a la entidad que en aras de un proceso transparente y correcto verificar las actas de grado aportadas por le empresa SEPECOL a folios 365 y 369 otorgadas por la "UNIVERSIDAD DEL MAGDALENA" ya que curiosamente los títulos obtenidos por los guardas acreditados, fueron otorgadas el mismos día y a la misma hora. Pedimos verificar dicha información ya que estarían incurriendo con lo solicitado por la entidad, además de no cumplir con el número de guardas para obtener el máximo puntaje por este numeral.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, debido a que el único facultado para tachar un documento de falso en Colombia, es un Juez de la República y en virtud del Artículo 244 del Código General del Proceso, que reza: "(...) Los documentos públicos y los privados emanados de las partes o de terceros, en original o en copia, elaborados, firmados o manuscritos, y los que contengan la reproducción de la voz o de la imagen, se presumen auténticos, mientras no hayan sido tachados de falso o desconocidos, según el caso", en razón a lo anterior, el documento aportado por el proponente SEPECOL LTDA se presume auténtico.

**9.2.3. Frente a la propuesta presentada por Alpha Seguridad Ltda:**

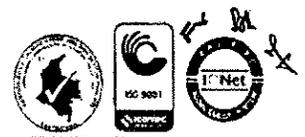
9.2.3.1. La empresa ALPHA SEGURIDAD adjunta a folio 140 certificación firmada por su representante legal, donde acredita tener arrendada la sede canina de la empresa EXPERTOS SEGURIDAD, para prestar el servicio canino requerido por la entidad, además acreditan licencia canina, códigos caninos y hojas de vida de los caninos ofrecidos, pero en ningún folio se evidencia CONTRATO DE ARRENDAMIENTO con dicha empresa, haciendo esto que no cumpla con lo solicitado por la entidad en los numerales 9.2.5 HACIENDA CANINA Y 9.2.6 ACREDITACIONES Y AUTORIZACIONES. Además aporta hojas de vida de canes a folios 89-109, sin códigos caninos que demuestren su propiedad.

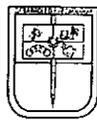
**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. y de la presente resolución. Adicionalmente, el proponente subsano en debida forma el registro de los caninos.

9.2.3.2. A folio 227 la empresa ALPHA SEGURIDAD aporta diploma obtenido por el guarda de seguridad PROSPERO RENTERIA RAMOS como TRABAJADOR CALIFICADO – ACTITUD PROFESIONAL y no como TECNICO, TECNOLOGO o PROFESIONAL siendo así las cosas pedimos a la entidad no tener en cuenta este diploma ya que no cumple con lo solicitado en el numeral 8.1.1.1 VIGILANTE CON EDUCACION SUPERIOR.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**





Su observación procede, pero la misma no afecta el puntaje otorgado al proponente en este factor de evaluación, toda vez que cumple con los 10 vigilantes con educación superior.

- 9.2.3.3.** A folios 369 al 449 la empresa ALPHA SEGURIDAD acredita con certificados de experiencia a supervisores para dar cumplimiento al numeral 8.1.1.3 EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES, pero aporta solo certificados de experiencia o vinculación laboral de los supervisores, sin describir FUNCIONES U OBLIGACIONES de estos, tal como es solicitado en este numeral para obtener puntaje, por tal motiva la empresa ALPHA SEGURIDAD no debe recibir puntaje por este criterio.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

- 9.2.4. Frente a la propuesta presentada por Seguridad las Americas Ltda:**

- 9.2.4.1.** La empresa SEGURIDAD LAS AMERICAS a folio 288 acredita diploma de la señora CONSUELO POSADA VARGAS como auxiliar en vez de técnico, tecnólogo o profesional, es hace que no cumpla con lo solicitado por la entidad en el numeral 8.1.1.1 VIGILANTE CON EDUCACION SUPERIOR, por tal motivo no debe ser tenido en cuenta para puntaje.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, pero la misma no afecta el puntaje otorgado al proponente en este factor de evaluación, toda vez que cumple con los 10 vigilantes con educación superior.

- 9.2.4.2.** A folios 409 al 415 aporta certificados otorgados en capacitación en PRIMEROS AUXILIOS, que no cumple con lo solicitado en el numeral 8.1.1.2 vigilantes acreditados en competencias en control de acceso, por tal motivo no deben ser tenidos en cuenta para obtener puntaje.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que no fueron tenidas en cuenta en la asignación de puntaje.

- 9.2.4.3.** A folio 233 La empresa SEGURIDAD LAS AMERICAS aporta el anexo N° 5 que no está totalmente diligenciado, incumpliendo lo solicitado en el numeral 9.1 PRESENTACION, la oferta debe ser calificada con no cumple técnicamente.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, el valor de su oferta es claro para la entidad, se puede evidenciar a folios 3 y 448. De igual forma, la propuesta de la empresa Seguridad las Américas, será rechazada por no subsanar en debida forma, dentro del término estipulado.

- 9.2.5. Frente a la propuesta presentada por Amcovit Ltda:**

- 9.2.5.1.** En la oferta presentada la empresa AMCOVIT aporta solo contrato de arrendamiento de la sede canina con la empresa SERCAN, pero no adjunta licencia de autorización emitida por la SuperVigilancia, esto hace que no cumpla con lo estipulado en los numerales 9.2.5 HACIENDA CANINA Y 9.2.6 ACREDITACIONES Y AUTORIZACIONES. Por tal motivo no cumple técnica ni jurídicamente en lo solicitado por la entidad.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**





Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

#### 9.2.6. Frente a la propuesta presentada por Segurcol Ltda:

9.2.6.1. Solicitamos a la entidad reevaluar la calificación obtenida por mi representada en el criterio de valor económico, ya que nuestra oferta presentó el menor valor ofertado y llevando a cabalidad lo solicitado por la entidad en lo descrito en los pliegos de condiciones en el numeral 8.1.2 EVALUACIÓN ECONÓMICA, los valores no podían tener decimales y se debían aproximar de la forma correcta, a la hora de calcular la oferta y como se puede evidenciar en la adjunta en nuestra propuesta, las tarifas calculadas están acorde con lo circular N° 20194000000025 del 3 de enero de 2019 que regula las tarifas mínimas, ofertando así la tarifa correcta y siendo el menor valor de todas las ofertas presentadas. Por tal motivo solicitamos reevaluar este criterio de puntaje y otorgarnos el máximo a nosotros y a los demás oferentes en forma proporcionada.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

La observación no procede, en virtud de la corrección aritmética realizada a las ofertas, en la cual las tres propuestas quedaron con el mismo valor, la diferencia de pesos planteada por la empresa SEGURCOL ya no existe. Lo anterior, fundamentados en la Sentencia con radicado 25.642 del 24 de julio de 2013, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:

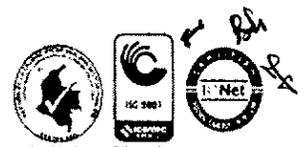
(...)

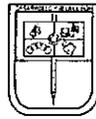
*De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias.*

(...)

*De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas.*

(...)





*Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.*

(...)

*El pliego de condiciones en razón de las normas de derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude, con ayuda de un criterio teleológico a la razón de la exigencia que consagraron los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es discutido por los demás o por la propia administrativo.*

(...)

*De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general.”*

**9.3. Observaciones presentadas por Friedrich Birschel Guericke, como Representante Legal de la empresa Alpha Seguridad Privada LTDA, el día 19 de febrero de 2019:**

**9.3.1. Frente a la empresa Alpha Seguridad Privada LTDA:**

**9.3.1.1.** La empresa ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA, presentó 8 supervisores con sus respectivas certificaciones de experiencia, por lo tanto, sin tener en cuenta a José Benigno Ballesteros Vélez, todavía se le estaría dando cumplimiento a la cantidad de supervisores requerido por ustedes.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

**9.4. Observaciones presentadas por Patricia Moreno Sierra, como Representante Legal de la empresa Dogman de Colombia LTDA, el día 18 de febrero de 2019:**

**9.4.1. Frente a la empresa AMCOVIT LTDA:**

**9.4.1.1.** En los documentos anexos para acreditar los vigilantes con educación superior, a folios 234, 238, 242, 246, 250, 254, 258, 262, 266, 270, 273, se puede evidenciar que, en las certificaciones suscritas por la Directora de Gestión Humana, se





deja constancia que los vigilantes laboraron en la compañía desde determinada fecha, con lo que no se puede concluir que a la fecha estas personas hagan parte de la planta de personal vinculado con la empresa.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que los documentos aportados, dan cuenta que actualmente los vigilantes son personal operativo de la empresa y que cuentan con la educación superior requerida.

**9.4.1.2.** A folios 123 a 131, se anexan los documentos para acreditar la HACIENDA CANINA exigida en el numeral 9.2.5 del Pliego de Condiciones. Del contrato suscrito entre AMCOVIT y SERCAN S.A.S, se puede evidenciar que el objeto del mismo es "prestar el servicio de mantenimiento canino" y no el arriendo de la Hacienda Canina.

De otra parte, es preciso indicar que el citado oferente NO anexa el documento legal que acredite a la empresa SERCAN S.A.S para la prestación del servicio canino, que para este caso es la Licencia de Funcionamiento expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada. Así mismo es importante que la entidad contratante, exija el cumplimiento de la normativa vigente para la prestación del servicio canino, la cual se encuentra debidamente consagrada en la RESOLUCIÓN No.2017444009827 de 2017, expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, la cual define la UNIDAD CANINA en los siguientes términos:

"UNIDAD CANINA: Es el lugar que los servicios de vigilancia y seguridad privada, que tienen autorizado el medio canino por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada, utilizan para alojar y mantener adecuadamente a sus caninos. Este lugar debe ser de uso exclusivo, tener el recurso humano, el equipamiento y la infraestructura física adecuada para propender por bienestar, la protección y la calidad de vida de sus animales, la calidad en la prestación del servicio y las adecuadas condiciones laborales y de seguridad ocupacional para el recurso humano. La Unidad Canina debe estar conformada como mínimo por 10 perros, más los perros de reserva en caso de enfermedad o accidente, tal como lo obliga el artículo 2.6.1.1.3.3.8. del Decreto 1070 de 2015".

De lo establecido en esta Resolución, es claro que la Unidad Canina para su funcionamiento debe estar autorizada por el ente rector que es la Supervigilancia y que, para el caso en comento, no es aportada, incumpliendo el requisito establecido en el Pliego de Condiciones numeral 9.2.5, en el que se exige lo siguiente:

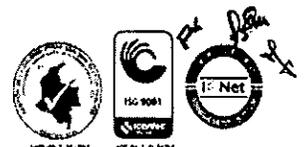
"El proponente debe acreditar mediante licencia de funcionamiento y certificado del representante legal que se cuenta con instalaciones para uso exclusivo de sus caninos de conformidad con la normatividad vigente, ya sea propia o arrendada. En el último caso, es el arrendador quien debe tener la licencia de funcionamiento de la hacienda o finca canina". Subrayado y negrilla es propio. Por lo anterior se solicita el rechazo de la propuesta presentada por la empresa AMCOVIT, por no cumplir con la totalidad de los documentos necesarios para habilitar la propuesta.

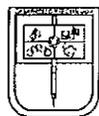
**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.4.2. Frente a la empresa Sepecol LTDA:**

**9.4.2.1.** A folios 104 a 109, se anexan los documentos que soportan la HACIENDA CANINA. Verificada la Licencia de Funcionamiento anexa a la propuesta de la empresa SEPECOL en su Artículo SÉPTIMO, se puede evidenciar que la empresa SEPECOL LTDA, tiene autorizada la Unidad Canina en la Vereda la Cumbre en el Departamento de





Cundinamarca, razón por la cual no cumple con lo exigido en el Pliego de Condiciones y la normativa expedida por la SuperVigilancia para el caso en específico.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.4.3. Frente a la empresa Seguridad las Americas LTDA:**

**9.4.3.1. HACIENDA CANINA**, en la oferta a folios 90 a 94 se anexan los documentos con los que se pretende acreditar la hacienda canina. De lo anterior se destacan los siguientes: Certificación emitida por el representante legal, en la que se dice que la empresa Seguridad Las Américas cuenta con las instalaciones para uso exclusivo de los caninos en el Departamento de Antioquia, sin más detalles. Resolución No. 20184100098097 de fecha 19 de noviembre de 2018, en la cual se RESUELVE lo siguiente: "Autorizar a la empresa de vigilancia y seguridad privada SEGURIDAD LAS AMERICAS LTDA, la apertura de una sede canina en la ciudad de MEDELLÍN – ANTIOQUIA, la cual quedará ubicada en la Cra. 46 No. 44-15 interior 2153 del barrio Manchester". Subrayado y negrilla es propio. Teniendo en cuenta que la Supervigilancia en la citada resolución solo está autorizando la apertura de la Unidad Canina, más no el funcionamiento de la Unidad Canina como tal, se procedió a verificar la ubicación de la misma en la dirección establecida en la Licencia otorgada por la Supervigilancia, sin que fuera posible encontrar la misma. Es por esto que, de manera respetuosa, se solicita a la entidad contratante, dar cumplimiento a lo establecido en el Numeral 2.9.5 del Pliego de Condiciones, en el cual se indicó lo siguiente: " (.....). Se realizará la verificación de los espacios donde se tienen los caninos, para lo cual el personal que asigne el Politécnico visitará las instalaciones para determinar que se cumple con todos y cada uno de los requerimientos establecidos para éstos espacios, si bien lo considera (.....)". Y si efectivamente, no se puede ubicar la citada Unidad Canina, se proceda con el rechazo de la Oferta presentada por la empresa Seguridad Las Américas, por incumplimiento de los requisitos habilitantes de que trata el pliego de condiciones, pues no se trata solo que la SuperVigilancia autorice la apertura de la unidad canina, sino que para el caso que nos ocupa, se debe contar con ella para cumplir el objeto de la licitación pública en lo atinente al servicio canino.

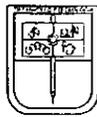
**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.4.4. Frente a la empresa Alpha Seguridad Privada LTDA:**

**9.4.4.1. EN EL ANEXO 5 FORMATO DE ACREDITACIÓN DE FACTORES DE CALIDAD Y/O TÉCNICOS**, anexo a folio 210, se puede evidenciar que el Representante Legal afirma que su planta de personal se encuentra entre 1 y 31 trabajadores, lo cual contrasta con la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo anexa a folio 455 de la propuesta. El oferente ALPHA SEGURIDAD LTDA, no anexa a la propuesta el certificado emitido por el Revisor Fiscal o Representante Legal en el que se indique el total de trabajadores vinculados a la planta de personal del proponente, como lo exige el numeral





8.1.4. del pliego de condiciones. Por lo anterior no se le puede asignar la ponderación por este concepto (UN (01 PUNTO), máxime que de acuerdo a los establecido en el decreto 392 de 2018, se indica que para otorgar este puntaje se deben acreditar los dos documentos (Certificado emitido por el Revisor Fiscal o Representante Legal, en el que se informe respecto del personal de planta con que cuenta la empresa de vigilancia y la certificación emitida por el Ministerio de Trabajo respecto de las personas en condición de discapacidad). Se solicita verificar y reevaluar esta oferta.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, se modificará la puntuación obtenida por el proponente, toda vez que no cumplió con el lleno de los requisitos exigidos para acreditar el factor de evaluación.

9.4.4.2. A Folios 369 a 449 de la propuesta, se anexan los documentos que soportan el requerimiento de la experiencia de los supervisores, de los cuales se puede evidenciar que en ninguna de las certificaciones emitidas para acreditar la experiencia, se indican las actividades o funciones como lo exige el pliego de condiciones en su numeral 8.1.1.3. Por lo anterior y en atención que se trata de un criterio de ponderación que no admite subsanación, se solicita no asignar la ponderación indicada en el pliego de condiciones por este concepto.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

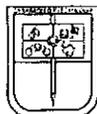
9.4.4.3. Dentro de la documentación soporte para acreditar la experiencia de los supervisores, se puede evidenciar que el señor MUÑOZ VELEZ JUAN no cumple con los 10 años exigidos en el pliego de condiciones, pues acredita certificaciones con las siguientes experiencias: - 8 meses 16 días. - 1 año 3 meses 7 días - 5 años 8 días. - 2 años 5 meses. En total tiene 9 años 5 meses y un (1) día. Por lo anterior se solicita verificar y ajustar la ponderación otorgada por este concepto.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

9.4.4.4. La Propuesta económica presentada por esta empresa de vigilancia, se encuentra por fuera de los valores establecidos por la entidad contratante, pues como se puede evidenciar en el pliego de condiciones numeral 26, el presupuesto proyectado para el objeto de este proceso de selección es de \$1.599.438.673, valor este que como se indica en el numeral 8.1.2, del pliego, fue calculado aproximando los valores unitarios a valores enteros en estricta aplicación de la Ley 31 de 1992 y la empresa ALPHA SEGURIDAD presenta una oferta económica de \$1.599.438.295,00, lo que representa \$378 menos del valor de referencia, lo que implica que se esté presentando oferta económica con valores que se encuentran por debajo de los valores mínimos de que trata el Decreto 4950 de 2007 y la Circular No 20194000000025 del 2 de enero de 2019, emitida por la SúperVigilancia. De otra parte, el Pliego de Condiciones en el numeral 8.1.2, entre otros aspectos estableció lo siguiente: "Las propuestas que se encuentren por fuera de los valores establecidos serán rechazadas". Así mismo es importante tener en cuenta que si bien es cierto, que el comité evaluador tiene la facultad de hacer corrección aritmética a las ofertas económicas, esta facultad no le permite cambiar los valores de la oferta económica realizada por un oferente. Para soportar esta apreciación es preciso indicar lo siguiente: El ejercicio del derecho a la rectificación de errores aritméticos, debe referirse a equivocaciones de una operación matemática, que no





altere el fundamento probatorio ni jurídico de la decisión. Bien lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. "(...) El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...) Verificada la oferta económica presentada por el proponente en comento, no existe ningún error en el cálculo de los valores unitarios, sencillamente se está cotizando en algunos servicios por debajo de la tarifa mínima establecida en la Circular No 2019400000025 del 2 de enero de 2019. En atención a lo antes expuesto, se solicita al comité evaluador, verificar la oferta económica presentada por este oferente y como resultado del análisis, se proceda al rechazo de la misma por no ajustarse, en primera medida a los valores establecidos por la entidad en su anexo técnico y en segundo lugar por encontrarse por debajo de los valores mínimos establecidos por la Supervigilancia.

#### RESPUESTA DE LA ENTIDAD:

Su observación no procede, el proponente realizó cálculos diferentes pero legales, mal haría la Entidad al rechazar dichas propuestas a sabiendas que están cumpliendo con la normativa vigente y en aras de acudir al criterio teleológico, cuando se presentan estas diferencias, adicional se acudió al criterio de corrección aritmética establecido en los pliegos de condiciones para evaluar a todas las propuestas habilitadas y no proceder a rechazarlas. Lo anterior, fundamentados en la Sentencia con radicado 25.642 del 24 de julio de 2013, del CONSEJO DE ESTADO, SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, SECCIÓN TERCERA, Consejero Ponente, Doctor Enrique Gil Botero, así:

(...)

*De allí que, la posible existencia de una discrecionalidad administrativa queda reducida a que la administración pueda interpretar el pliego de condiciones a efectos de que las exigencias formales no hagan nugatoria la eficiencia del procedimiento y, por lo tanto, se impida la escogencia de la mejor propuesta; lo anterior, de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 25 de la ley 80 de 1993, precepto que en relación con el principio de economía, avala la posibilidad de que los pliegos sean objeto de hermenéutica administrativa, con la finalidad de que no se condene al procedimiento a la declaratoria de desierta o a decisiones inhibitorias.*

(...)

*De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general. Como se aprecia, la ley avala la posibilidad de que la administración interprete el pliego de condiciones, con miras a que ciertas formalidades no sacrifiquen la eficiencia y eficacia del proceso de escogencia del contratista; corresponderá, por ende, a la entidad respectiva la valoración de la respectiva disposición para determinar si el requisito inobservado es sustancial o simplemente formal y, por lo tanto, si es posible su subsanación sin afectar los principios de igualdad y de selección objetiva. Así las cosas, los pliegos de condiciones al estar contenidos en un acto jurídico mixto que, en cierto modo, contienen descripciones generales –sin que ello lo convierta en un reglamento– para que se surta el proceso de selección, es posible que sea viable su hermenéutica o interpretación, bien porque se hace necesario para solucionar un problema estrictamente formal de una propuesta –y por consiguiente determinar su admisibilidad y evaluación– ora porque es preciso determinar el contenido y alcance de una de las cláusulas o disposiciones fijadas.*

(...)





*Tratándose del pliego de condiciones, la jurisprudencia de la Corporación ha sido enfática que uno de los principales instrumentos hermenéuticos es el relacionado con el criterio teleológico, el cual puede ser apalancado con el sistemático, puesto que la administración puede, ante la advertencia de un vacío o de una contradicción, optar por la solución que más se ajuste o acomode a la finalidad que se persigue con el proceso de selección y, por lo tanto, aquella que redunde en beneficio del interés general y público. Por lo tanto, la principal herramienta exegética que existe para definir las posibles antinomias que se desprendan del pliego de condiciones es desentrañar la finalidad del mismo, para lo cual es preciso analizar en conjunto los objetivos perseguidos por la entidad en el proceso contractual, los cuales deberán estar en consonancia con el interés general.*

(...)

*El pliego de condiciones en razón de las normas de derecho que contiene, reguladoras del proceso licitatorio, es objeto de interpretación como cualquier norma jurídica, hecha la humana consideración de la imposibilidad en que se encuentra la entidad licitante, de prever con absoluta exactitud, todas las circunstancias que se van a presentar en desarrollo del concurso. Para tal labor, el intérprete estará bien guiado si acude, con ayuda de un criterio teológico a la razón de la exigencia que consagraron los pliegos y cuyo cumplimiento por uno de los proponentes es discutido por los demás o por la propia administrativo.*

(...)

*De allí que haya lugar a diferenciar entre la potestad discrecional de la administración, de la facultad de interpretación o hermenéutica, esta última permitida no sólo por la ley –de manera expresa– sino necesaria para llenar los vacíos o lagunas que se presenten en el pliego o, en su defecto, las antinomias que puedan desprenderse del texto, exégesis que estará ceñida a los principios generales del derecho (público y privado), a los de la función administrativa, a la finalidad del pliego, y a la protección del interés general.”*

#### 9.4.5. Frente a la empresa Segurcol LTDA:

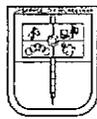
9.4.5.1. La Propuesta económica presentada por esta empresa de vigilancia, se encuentra por fuera de los valores establecidos por la entidad contratante, pues como se puede evidenciar en el pliego de condiciones numeral 26, el presupuesto proyectado para el objeto de este proceso de selección es de \$1.599.438.673, valor este que como se indica en el numeral 8.1.2, del pliego, fue calculado aproximando los valores unitarios a valores enteros en estricta aplicación de la Ley 31 de 1992 y la empresa SEGURCOL presenta una oferta económica de \$1.599.438.293,00, lo que representa \$380 menos del valor de referencia, lo que implica que se esté presentando oferta económica con valores que se encuentran por debajo de los valores mínimos de que trata el Decreto 4950 de 2007 y la Circular No 20194000000025 del 2 de enero de 2019, emitida por la SúperVigilancia. De otra parte, el Pliego de Condiciones en el numeral 8.1.2, entre otros aspectos estableció lo siguiente:

“Las propuestas que se encuentren por fuera de los valores establecidos serán rechazadas”.

Así mismo es importante tener en cuenta que si bien es cierto, que el comité evaluador tiene la facultad de hacer corrección aritmética a las ofertas económicas, esta facultad no le permite cambiar los valores de la oferta económica realizada por un oferente. Para soportar esta apreciación es preciso indicar lo siguiente:

El ejercicio del derecho a la rectificación de errores aritméticos, debe referirse a equivocaciones de una operación matemática, que no altere el fundamento probatorio ni jurídico de la decisión. Bien lo ha expresado la Corte Constitucional en la Sentencia T-875 de 2000, MP EDUARDO CIFUENTES MUÑOZ. “(...) El error aritmético es aquel que surge de un cálculo meramente aritmético cuando la operación ha sido erróneamente realizada. En consecuencia, su corrección debe contraerse a efectuar adecuadamente la operación aritmética erróneamente realizada, sin llegar a modificar o alterar los factores o elementos que la componen. En otras palabras, la facultad para corregir, en cualquier tiempo, los errores





aritméticos... no constituye un expediente para que el juez pueda modificar otros aspectos fácticos o jurídicos que, finalmente, impliquen un cambio del contenido jurídico sustancial de la decisión. (...)

Verificada la oferta económica presentada por el proponente en comentario, no existe ningún error en el cálculo de los valores unitarios, sencillamente se está cotizando en algunos servicios por debajo de la tarifa mínima establecida en la Circular No 2019400000025 del 2 de enero de 2019. En atención a los antes expuesto, se solicita al comité evaluador, verificar la oferta económica presentada por este oferente y como resultado del análisis, se proceda al rechazo de la misma por no ajustarse, en primera medida a los valores establecidos por la entidad en su anexo técnico y en segundo lugar por encontrarse por debajo de los valores mínimos establecidos por la Supervigilancia.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, el proponente realizó cálculos diferentes pero legales, mal haría la Entidad al rechazar dichas propuestas a sabiendas que están cumpliendo con la normativa vigente y en aras de acudir al criterio teleológico, cuando se presentan estas diferencias, adicional se acudió al criterio de corrección aritmética establecido en los pliegos de condiciones para evaluar a todas las propuestas habilitadas y no proceder a rechazarlas. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.4.4.4.

**9.5. Observaciones presentadas por Jhon Jairo Garcia Munera, como Representante Legal de la UT Triple A Politécnico 2019, el día 19 de febrero de 2019:**

**9.5.1. Frente a la propuesta presentada por la empresa AMCOVIT LTDA:**

**9.5.1.1.** Hacienda o finca canina, Amcovit presenta contrato de prestación de servicios con la empresa SERCAN SAS de la cual no se hace entrega de la respectiva expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio canino.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.5.2. Frente a la propuesta presentada por la empresa Sepecol LTDA:**

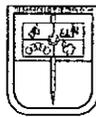
**9.5.2.1.** Hacienda o finca canina, Sepecol presenta contrato de prestación de servicios con la empresa SILON de la cual no se hace entrega de la respectiva expedida por la Superintendencia de Vigilancia y Seguridad Privada para la prestación del servicio canino.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación no procede, toda vez que de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f, el documento solicitado por la entidad para acreditar las instalaciones para el uso de los caninos con los cuales se prestará el servicio, es el certificado suscrito por el representante legal, donde certifique el cumplimiento de los requisitos que establece la norma, el cual fue aportado por el proponente. Remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.1. de la presente resolución.

**9.5.2.2.** No cumple con todos los criterios de adiestramiento y evaluación de caninos, mediante la certificación vigente de la especialidad canina en búsqueda de explosivos y/o narcóticos.





**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

No procede la observación, toda vez que este requisito fue subsanado por el proponente dentro del término estipulado en el cronograma.

**9.5.3. Frente a la propuesta presentada por la empresa Dogman LTDA:**

9.5.3.1. Las certificaciones de los supervisores Ríos Loaiza Hernando, de la empresa Latina De Seguridad y de la empresa Agroindustrial y pecuaria, no cumple con los requisitos solicitados, por no contener las actividades y obligaciones y la empresa no es de seguridad privada. las certificaciones de Barrera Pérez José Aldemar tampoco cumple con las actividades y obligaciones incluidas en el certificado. Dichos supervisores no deben ser tenidos en cuenta.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

**9.5.4. Frente a la propuesta presentada por la empresa Alpha Seguridad LTDA:**

9.5.4.1. Ninguna de las certificaciones laborales presentadas para certificar la experiencia de los supervisores cumple con lo establecido en los pliegos respecto a las actividades u obligaciones en el desempeño de sus labores.

**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, y se verá reflejada en la asignación de puntaje definitivo, toda vez que los certificados con los cuales se pretende acreditar la experiencia no cumple con los requisitos exigidos en los pliegos, remitirse a la respuesta brindada en el numeral 9.1.2.2. de la presente resolución.

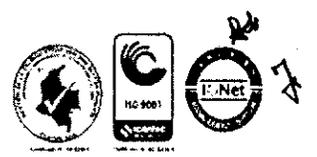
9.5.4.2. A folio 227 se presenta certificación del señor Prospero Rentería Ramos, quien es certificado como certificado de aptitud profesional-trabajador calificado en auxiliar de laboratorio clínico, lo que indica que no es ni profesional, ni tecnólogo ni técnico.

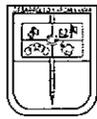
**RESPUESTA DE LA ENTIDAD:**

Su observación procede, pero la misma no afecta el puntaje otorgado al proponente en este factor de evaluación, toda vez que cumple con los 10 vigilantes con educación superior.

10. Que por las observaciones presentadas, se realizará la asignación de puntaje definitiva de la siguiente manera:

PROPONENTES		FACTORES DE EVALUACION				
		AMCOVIT LTDA	SEPECOL LTDA	SEGURCOL LTDA	ALPHA SEGURIDAD PRIVADA LTDA	DOGMAN DE COLOMBIA LTDA
EVALUACIÓN TÉCNICA (64 PUNTOS)	VIGILANTE CON EDUCACION SUPERIOR (24 PUNTOS)	10 vigilantes con educación superior	11 vigilantes con educación superior	10 vigilantes con educación superior	14 vigilantes con educación superior	19 vigilantes con educación superior
	PUNTAJE	24	24	24	24	24





<b>VIGILANTE CERTIFICADO EN COMPETENCIAS EN CONTROL DE ACCESO (20 PUNTOS)</b>		101 vigilantes con Competencias en Control de Acceso	94 vigilantes con Competencias en Control de Acceso	90 vigilantes con Competencias en Control de Acceso	97 vigilantes con Competencias en Control de Acceso	101 vigilantes con Competencias en Control de Acceso
	<b>PUNTAJE</b>	20	20	20	20	20
	<b>EXPERIENCIA LABORAL DE LOS SUPERVISORES (20 PUNTOS)</b>	9 supervisores con experiencia de más de 10 años debidamente acreditada	7 supervisores con experiencia de más de 10 años debidamente acreditada	7 supervisores con experiencia de más de 10 años debidamente acreditada	2 supervisores con experiencia de más de 2 años debidamente acreditada	6 Supervisores con experiencia de más de 5 años debidamente acreditada.
	<b>PUNTAJE</b>	20	20	20	5	10
<b>EVALUACION ECONOMICA (20 PUNTOS)</b>	<b>OFERTA (20 PUNTOS)</b>	\$1.599.438.673	\$1.599.438.673	\$1.599.438.673	\$1.599.438.673	\$1.599.438.673
	<b>PUNTAJE</b>	20	20	20	20	20
<b>INDUSTRIA NACIONAL</b>	<b>BIENES Y SERVICIOS NACIONALES (15 PUNTOS)</b>	Nacionales	Nacionales	Nacionales	Nacionales	Nacionales
	<b>PUNTAJE</b>	15	15	15	15	15
<b>SISTEMA DE PREFERENCIAS</b>	<b>TRABAJADORES CON DISCAPACIDAD</b>	10 trabajadores	6 trabajadores	8 trabajadores	No cumplió con la acreditación de la planta de personal	5 trabajadores
	<b>PUNTAJE</b>	1	1	1	0	1
<b>DESCUENTO A LA CALIFICACION</b>						
<b>PUNTAJE TOTAL</b>		100	100	100	84	90

11. Que por presentarse un empate entre los proponentes AMCOVIT LTDA, SEPECOL LTDA y SEGURCOL LTDA, los cuales obtuvieron el mayor puntaje, se analizaron los factores de desempate contemplados en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, concluyendo que se aplicará lo establecido en el numeral 2 del Artículo de marras, así:

*"2. Preferir las ofertas presentadas por una Mipyme nacional."*

De acuerdo a lo anterior y al RUP aportado, las empresas, AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, están clasificadas en medianas empresas, y la empresa SEGURCOL LTDA, está clasificada como gran empresa. En consecuencia, la propuesta de Securcol Ltda, queda excluida del presente proceso.

12. Que por presentarse un empate entre AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, se analizaron los factores de desempate contemplados en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, concluyendo que se aplicará lo establecido en el numeral 2 del Artículo de marras, así:

*"5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación"*.

13. Que en virtud del Artículo 12 de la Ley 80 de 1993 y mediante la Resolución Rectoral 2201905000127 del 22 de febrero de 2019, "por medio de la cual se delega la adjudicación de un contrato", el Rector del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid, delegó en la Vicerrectora Administrativa la facultad para adjudicar el contrato derivado de la Licitación Pública LP 12 de 2019.





14. Que para las 15:00 horas del día 22 de febrero de 2019, se realizó la Audiencia de Adjudicación en el **Bloque P 31, Oficina 302**, en la cual se prescindirá de la lectura del borrador de la Resolución de Adjudicación, en la cual se prescindió de la lectura del borrador de la Resolución de Adjudicación, en virtud de lo establecido en el numeral 4, del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015 y se presentaron las siguientes observaciones:

14.1. El señor Gerardo Gutiérrez de la empresa Dogman de Colombia Ltda, manifiesta lo siguiente:

14.1.1. A pesar de haber sido negada la observación frente al informe de evaluación en cuanto a la acreditación de la finca o hacienda canina por parte de algunos proponentes, reiteramos la observación, toda vez que la entidad debe partir de que el pliego es la ley para las partes, como lo ha establecido la norma y la jurisprudencia del Doctor Enrique Gil Botero, expediente No. 25642, este tiene un efecto vinculante para las mismas, teniendo en cuenta lo anterior en el pliego de condiciones definitivo, si bien en los numerales 9.2.5. y 9.2.6. se solicitó algunos documentos para efectos de acreditar la hacienda canina, y no se solicitó la licencia de funcionamiento para quien arrienda, si fue exigida en el numeral 26 Anexo 1, documento que ninguno de los proponentes de las empresas Amcovit Ltda y Sepecol Ltda, anexaron a la propuesta, por tal razón no pueden ser habilitados en el proceso.

14.1.2. Mediante respuesta a las observaciones al informe de evaluación, la entidad determinó que la experiencia aportada por Sepecol Ltda, respecto al señor Hugo Fernando no cumplía con los requerimientos y que debido a esto, se reflejaría en la puntuación final de las propuestas, pero dicha corrección no se vio reflejada en el puntaje otorgado.

14.1.3. Solicita a la Entidad que revise nuevamente el cálculo presentado por SEGURCOL LTDA y ALPHA LTDA, para verificar que se ajusten al Decreto 4950 del 2007, la circular de la SuperVigilancia y demás normas, teniendo en cuenta las formulas establecidas allí, se rectifiquen las mismas y su cumplimiento a la norma.

14.2. La señora Adaluz Bonilla de la empresa Segurcol Ltda, manifiesta lo siguiente:

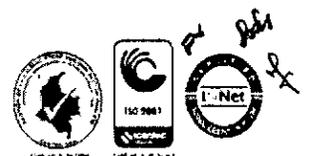
14.2.1. La entidad debe tener en cuenta, que todas las unidades caninas solicitadas, estas reguladas en el Decreto 356 de 1994, y deben ser aprobadas por la SuperVigilancia, si bien en el numeral 9.2.5. de los pliegos no se estipuló que la misma se acreditará con la licencia de funcionamiento, en este si se dijo que debía cumplir con la Resolución 20174440098277, por lo tanto la unidad canina debe estar aprobada por la Supervigilancia, y estar acorde con los Artículo 16 y 86 del Decreto 356 de 1994, donde se regula la ubicación de las unidades caninas y que debe tener licencia de funcionamiento expedida por la Supervigilancia, frente a esto las empresas Amcovit Ltda y Sepecol Ltda no la tienen aprobada, de acuerdo a la consulta realizada por nosotros, por lo cual se debe revisar y dar aplicación al artículo 4 del Decreto 2535, donde establece que es la Superintendencia quien autoriza tanto los medios como las instalaciones de los medios caninos.

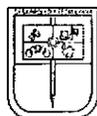
14.3. El señor Juan Eugenio Ríos de la UT Triple A Politécnico 2019, manifiesta lo siguiente:

14.3.1. El pliego de condiciones es ley para las partes y en la sección 26, anexo No. 1, de los pliegos de condiciones definitivos, se estipuló que la finca o hacienda canina debía tener licencia de funcionamiento, y las empresas Amcovit y Sepecol, no aportaron la Licencia de Funcionamiento.

14.3.2. Si bien el RUP que se aportó a la entidad no era legible, este si fue entregado, y si bien el RUP enviado para subsanar no era el correspondiente al de la empresa que se requirió, se volvió a enviar el RUP de la empresa correcta, por lo tanto, solicito a la entidad aceptar el RUP, y evaluar la propuesta y así asignarle el puntaje que le corresponde.

14.4. Frente a la observación presentada por el señor Juan Eugenio Ríos, la señora Astrid de Segurcol, replica, manifestando lo siguiente:





14.4.1. No se acepte la solicitud de Atempí, toda vez que de acuerdo al Decreto 1882 de 2018, Atempí no subsanó en debida forma, dentro del término estipulado por la Entidad, por lo tanto, por lo tanto, ya no puede subsanar porque está por fuera del termino estipulado por la Entidad.

15. En uso del Artículo 2.2.1.2.1.1.2. del Decreto 1082 de 2015, la entidad suspende la audiencia a las 3:26 pm para analizar lo estipulado en las observaciones presentadas. Se reanuda la audiencia a las 4:06 pm, solicitándole a los asistentes ingresar nuevamente al aula. Después de analizada las observaciones. la Entidad brinda las siguientes Respuestas a las observaciones realizadas:

15.1. Se le indica al señor Juan Eugenio Ríos de la UT Triple A Politécnico 2019, que frente a la subsanación y la solicitud de evaluación de la propuesta de la U.T. Triple A Politécnico 2019, la Entidad se mantiene en la decisión de rechazar la misma, en aplicación del artículo 5 de la Ley 1882 de 2018, parágrafo 1, donde se establece que serán rechazadas las ofertas de aquellos proponentes que no suministren la información y la documentación solicitada por la entidad estatal hasta el término de traslado del informe de evaluación que corresponda a cada modalidad de selección. Frente a lo anterior, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Consejero Ponente: Enrique Gil Botero, expediente No. 27986, se ha pronunciado de la siguiente manera:

*"(...) Si bien es obligación de la entidad permitir que se aclaren, expliquen o subsanen los defectos de las ofertas susceptibles de esa oportunidad, y por ende es un derecho de los participantes que se lo soliciten, se trata de una oportunidad temporalmente limitada, cuyo término define la administración, y es preclusivo para subsanar o aclarar.*

*(...)*

*De la anterior manera se ponderan adecuadamente el derecho del proponente a subsanar, corregir y aclarar; con el derecho-deber que tiene la administración de avanzar y concluir el procedimiento de selección –principios de eficiencia, economía y celeridad de la actuación administrativa-, que no se puede estancar ni quedar en vilo de las respuestas extemporáneas que entregue el oferente.*

*(...)*

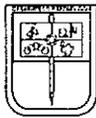
*La entidad es quien pone el término para aportar la aclaración o para subsanar, perdiendo definitivamente el oferente la oportunidad de hacerlo si no se ajusta al plazo preciso que se le concede (...)"*

15.2. Se le indica al señor Gerardo Gutiérrez de la empresa Dogman de Colombia Ltda, que respecto a la experiencia aportada por Sepecol Ltda, del señor Hugo Fernando como supervisor, no fue tenida en cuenta para la puntuación del factor de evaluación referido, el puntaje no se vio alterado, toda vez que la empresa Sepecol Ltda, aportó 9 supervisores, de los cuales se le tuvieron en cuenta para puntuar 7 que cumplieran con todos los requisitos establecidos.

15.3. Frente a la revisión de la propuesta económica de SEGURCOL LTDA y ALPHA LTDA, con respecto a la normatividad vigente, se le indica al señor Gerardo Gutiérrez, que la la Entidad ya se pronunció al respecto explicando de manera suficiente las razones por las cuales se llevó a cabo las correcciones aritméticas y que las propuestas presentadas cumplen con las tarifas establecidas por la SuperVigilancia.

15.4. Se le indica al señor Gerardo Gutiérrez de la empresa Dogman de Colombia Ltda, a la señora Adaluz Bonilla de la empresa Segurcol Ltda y al señor Juan Eugenio Ríos de la UT Triple A Politécnico 2019, frente a la hacienda o finca canina, que la entidad mantendrá la decisión adoptada en las respuestas a las observaciones del informe de evaluación, nuevamente se hace claridad que la acreditación de la finca canina, fue objeto de observaciones en el proyecto de pliego de condiciones, por lo cual, se procedió a la modificación en el pliego definitivo en el numeral 9.2.5., pero por error, la misma no se modificó en el numeral 26 Anexo 1- especificaciones técnicas, razón por la cual, la entidad tendrá como documento suficiente para acreditar dicho requisito técnico el certificado suscrito por el representante legal, de acuerdo al numeral 9.2.5. y 9.2.6. literal f. Adicional a lo anterior, el requisito técnico solicitado en el numeral 9.2.5. en los pliegos de condiciones, por la entidad es:





*"El proponente debe acreditar mediante certificado suscrito por el Representante Legal que cuenta con instalaciones para uso exclusivo de los caninos con los cuales se prestará el servicio, ubicada en el Departamento de Antioquia, ya sea propio o arrendado, cuyas instalaciones deben cumplir con la Resolución No. 20174440098277 de la Supervigilancia, especialmente con su capítulo II que establece los requisitos para la infraestructura de las unidades caninas y demás normas concordantes y en caso de ser arrendada se debe adicionar en el certificado, el nombre del propietario y certificar que cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento. La ubicación de las instalaciones deber permitir un tiempo de respuesta, en el caso de requerir un reemplazo u apoyo del canino, en el término máximo de dos (2) horas.*

*En caso de ser arrendado, el Proponente debe adicionar en el certificado el nombre del propietario del establecimiento y certificar que cumple con los requisitos de ley para su funcionamiento."*

Pese a lo indicado anteriormente en la audiencia, la Señora Astrid Durango y Adaluz Bonilla de la Empresa Securcol Ltda, intervienen nuevamente en la audiencia, expresando su inconformidad con lo adoptado, e insistiendo en que las empresas AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, no cuentan con finca canina que cumpla con los requisitos de Ley, por lo tanto, la Entidad estaría contratando una empresa que incumple con la normatividad, lo cual sería ilegal.

Frente a esto, la entidad le expone que los proponentes AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, cumplieron con el requisito estipulado en los numerales de 9.2.5. y 9.2.6. literi f, y presentaron la licencia de funcionamiento que les permite operar con medio canino, por lo tanto la Entidad no encuentra razones para inhabilitar las empresas en mención, ya que la Entidad no puede presumir lo que ustedes concluyen, en aras del principio de la buena fe, de acuerdo al artículo 83 de la Constitución Política donde se señala que las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presume en todas las gestiones que aquéllos adelanten ante éstas y en virtud del Artículo 244 del Código General del Proceso indica que el único facultado para tachar un documento de falso en Colombia, es un Juez de la República. En caso de que un proponente no cumpla con lo ofertado, la entidad podrá hacer uso de las pólizas y demás mecanismos legales.

16. Posterior a las respuestas dadas por la Entidad, se procede a explicarle a los proponentes que por presentarse un empate entre éstos, se analizaron los factores de desempate contemplados en el artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, concluyendo que se aplicará lo establecido en el numeral 2 del Artículo de marras, así:

"2. Preferir las ofertas presentadas por una Mipyme nacional."

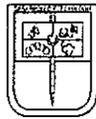
17. De acuerdo a lo anterior y al RUP aportado, las empresas AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, están clasificadas en medianas empresas, y la empresa SEGURCOL LTDA, está clasificada como gran empresa. En consecuencia, la propuesta de Securcol Ltda, queda excluida del presente proceso, continuando en empate las empresas AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, concluyendo que se aplicará lo establecido en el numeral 5 del Artículo 2.2.1.1.2.2.9 del Decreto 1082 de 2015, así:

"5. Utilizar un método aleatorio para seleccionar el oferente, método que deberá haber sido previsto en los pliegos de condiciones del Proceso de Contratación".

En dicho momento los señores Gerardo Gutiérrez, la señora Astrid Durango y Adaluz Bonilla, se retiran del salón donde se lleva a cabo la audiencia.

18. En virtud de lo anterior, se procedió entonces a realizar el sorteo con las empresas AMCOVIT LTDA y SEPECOL LTDA, especificándoles que el método de balotas establecido en los pliegos se llevaría a cabo introduciendo dos balotas de color rojo, en una bolsa negra con logo del Politécnico, un balota estaba en blanco y la otra contenía la letra "G" en marcador negro y quien sacará esta última balota, se convertiría automáticamente en el proponente adjudicatario del proceso. Los oferentes aceptaron dicho método y se procedió a entregarles la bolsa negra y a mostrarles las balotas para que la revisarán, constatando que estaba vacía, luego se introdujeron las balotas en ella y se determinó que sacaría





la primera balota quien allá entregado primero la oferta, por lo cual la señora Astrid Alejandra Álvarez de la empresa AMCOVIT LTDA sacó la balota con la letra "G", lo cual, convirtió en proponente adjudicatario a la empresa AMCOVIT LTDA.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO:** Adjudíquese el contrato fruto del proceso de Licitación Pública LP 12 de 2019 a la empresa AMCOVIT LTDA, identificada con NIT No. 860.011.268-4 cuyo objeto sea: "Contratar el servicio de vigilancia y seguridad integral para las sedes e Instalaciones del Politécnico Colombiano Jaime Isaza Cadavid.", por valor de **MIL QUINIENTOS NOVENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS TREINTA Y OCHO MIL SEISCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M.L. (\$ 1.599.438.673.)** IVA incluido para la vigencia de 2019, con cargo al certificado de disponibilidad presupuestal N° 12 y por un plazo de ejecución de 10.2 meses.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** La presente resolución rige a partir de la fecha de su expedición, y se notificará a quien interese en la página del Portal Único de Contratación Estatal.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley 80 de 1993, la presente resolución no admite recurso en su contra.

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

LUZ GLADIS TAMAYO JARAMILLO  
VICERRECTORA ADMINISTRATIVA

Proyectó  Tatiana Salazar Marulanda Profesional Universitario Coordinación Adquisiciones	Revisó y Aprobó  José Alberto Arbeláez Ramírez Jefe de la Oficina Asesora Jurídica
--	---

